



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

RESOLUCIÓN 004-2020-CIP/TNE

EXPEDIENTE: N° 02-2018/TDE-CIP-CDI-C
DENUNCIANTE: SRA. ANA MARÍA SÁNCHEZ DELGADO
DENUNCIADO: ING. MARIO EDUARDO PORTAL HUAMAN

Lima, 06 de octubre de 2020.

VISTOS:

El Informe N° 001-2019-CIP-CD-ICA-TDE del 06 de noviembre de 2019, emitido por el Tribunal Departamental de Ética del Consejo Departamental de Ica, en el cual se califica la sanción a imponerse al Ing. CIP Mario Eduardo Portal Huamán, de conformidad al literal c) del artículo 21° del Código de Ética del CIP, de tres años de suspensión temporal, por la trasgresión a las normas de ética profesional respecto a la infracción del inciso c) del artículo 28°, inciso g) y k) del artículo 32°, inciso d) del artículo 34, inciso a) del artículo 45° y primer párrafo del artículo 46° del Código de Ética del CIP.

ANTECEDENTES:

El Expediente N° 0133-18, recepcionado el 30 de enero de 2018, que contiene la queja y anexos que fuera impuesta por doña Reyna Verónica Ramos Lavanda contra el Ing. Mario Eduardo Portal Huamán, la misma que fuera ampliada mediante el Exp. 0836-2018.

La Resolución N° 02 de fecha 19 de julio de 2019, por la cual, el Presidente del Tribunal Departamental de Ética del Consejo Departamental de Ica, resuelve lo siguiente:

SE RESUELVE:

- 1) **ADMITIR** a trámite la denuncia promovida por doña REYNA VERONICA RAMOS LAVANDA contra el Ing. MARIO EDUARDO PORTAL HUAMAN, por la presunta infracción a los Art. 28° inciso c); Art. 32° inciso g) y k); Art. 34° inciso d); Art. 45° inciso a) y Art. 46° primer párrafo del Código de Ética, siendo la sanción correspondiente a la falta imputada de suspensión temporal por falta grave hasta tres años de conformidad al Art. 21° inciso c) del Código de Ética del CIP -2018;
- 2) **TRASLADO** a la parte denunciado para que en el término de **SIETE DIAS HABILES** cumpla con realizar su descargo respecto a todos los puntos de la denuncia, bajo expreso apercibimiento, que de no realizarse tal descargo, se tomara en cuenta como presunción de veracidad los hechos materia de investigación de conformidad al Art. 110° del Código de Ética.
- 3) **COMUNICAR** de conformidad al Art. 109° inciso f) del Código de Ética, que los derechos y obligaciones de este colegiado respecto al trámite del presente procedimiento disciplinario se encuentran contemplados en el Art. 98° y ss., del Código de Ética, instrumento legal que se encuentra colgado en el portal web del Colegio de Ingenieros del Perú (<http://www.cip.org.pe/>);
- 4) **A LOS MEDIOS PROBATORIOS:** Téngase por ofrecido para su admisión y actuación oportuna, emplácese al demandado con la denuncia y anexos, y el escrito de subsanación a efecto de tener en cuenta los antecedentes y documentos que han dado lugar al inicio del procedimiento disciplinario.
- 5) **ENCARGUESE** por acuerdo de unanimidad en sesión ordinaria del 05 de julio del año en curso a la vocal suplente Ing. HERMILA GLADYS QUISPE VELÁSQUEZ la responsabilidad de la investigación y sustentación de la causa, la cual tendrá facultad para hacer indagaciones respecto a la verosimilitud de los hechos mediante los descargos del denunciado y las pruebas presentadas por las partes, dentro de los veinte (20) días de recibido el expediente. Notifíquese conforme a Ley.
(...)"

El Informe N° 01-2019-CIP-CD-ICA.TDE.ING.CIP.HQV.V.S. de fecha 18 de noviembre de 2019, por el cual, la Ing. Hermila Quispe Velásquez, califica la sanción a imponerse al Ing. CIP Mario



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

Eduardo Portal Huamán de tres años de suspensión temporal por la trasgresión a las normas de ética profesional respecto a la infracción del inciso c) del artículo 28º, inciso g) y k) del artículo 32º, inciso d) del artículo 34, inciso a) del artículo 45º y primer párrafo del artículo 46º del Código de ética del CIP.

CONSIDERANDOS:

Que, se evidencia que a través de la Resolución N° 07 de fecha 08 de diciembre de 2019, emitida por el Tribunal Departamental de Ética del Consejo Departamental de Ica, por el cual, se resuelve aprobar el informe final emitido por la Ing. Hermila Quispe Velásquez, disponiéndose: la oficialización formal del informe final en mérito al Informe N° 001-2019-CIP-CD-ICA-TDE del 06 de noviembre de 2019, en el cual se califica la sanción a imponerse al Ing. CIP Mario Eduardo Portal Huamán de tres años de suspensión temporal por la trasgresión a las normas de ética profesional respecto a la infracción del inciso c) del artículo 28º, inciso g) y k) del artículo 32º, inciso d) del artículo 34, inciso a) del artículo 45º y primer párrafo del artículo 46º del Código de ética del CIP.

Que, ahora bien, se advierte que a través del Informe N° 01-2019-CIP-CD-ICA.TDE.ING.CIP.HQV.V.S. de fecha 18 de noviembre de 2019, se evidencia que el Ing. CIP Mario Eduardo Portal Huamán ha incurrido en trasgresión a las normas de ética profesional respecto a la infracción del inciso c) del artículo 28º, inciso g) y k) del artículo 32º, inciso d) del artículo 34, inciso a) del artículo 45º y primer párrafo del artículo 46º del Código de ética del CIP.

Que, de la revisión del caso, se advierte que la denuncia tiene origen en la existencia de una relación contractual de prestación de servicio entre la denunciante REYNA VERONICA RAMOS LAVANDA y el denunciado Ing. MARIO EDUARDO PORTAL HUAMÁN manifestada en el contrato de fecha 31 de enero de 2017, siendo el objeto de la prestación, realizar trabajos de reforzamiento estructural en el inmueble de la denunciante ubicado en calle La Mar 249, Int. "C" de un área de 68m²., construida de dos pisos, sin vigas, sin columnas, de construcción antigua, "consistiendo los trabajos en corte y demolición de columnas, excavación y armadura de acero de zapatas, vigas, columnas, construcción de una escalera, incluido mano de obra, materiales y asesoría técnica, tal como consta en el presupuesto que obra en el expediente, acordándose el pago del servicio, la suma de S/ 23,773.00, con el plazo de ejecución de 45 días.

Que, asimismo, la denunciante contrató al denunciado para que realice el reforzamiento estructural del primer nivel del acotado inmueble, por la suma de S/ 19,854.00; y también por el segundo nivel por la suma de S/ 22,590.00; posteriormente se presupuestó y se ejecutó trabajos en el tercer nivel por la suma de S/ 26,015.00, y finalmente, el cuarto nivel por la suma de S/ 30,00.00; siendo el pago total por las prestaciones la suma de S/ 122,223.00 soles.

Que, ahora bien, cabe mencionar que el Tribunal Departamental de Ética del Consejo Departamental de Ica, en su condición de ente investigador en el presente procedimiento disciplinario, ha constatado lo siguiente:



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

7. Como se ha verificado que el servicio de construcción ejecutado por el ingeniero denunciado Ing. MARIO EDUARDO PORTAL HUAMAN se realizó sobre una estructura existente de más de 50 años de antigüedad de 2 niveles, poseyendo las siguientes dimensiones: 9.20 m de largo y 8.00 m de ancho, con un área techada aproximada de 70 m², conserva una geometría rectangular en planta, con un entrante (vacío) de 3.35m x 1.35 m, dándose inicio en febrero del 2017, siendo demolido el 2do. Piso de la estructura existente e inconclusa la remodelación del primero, quedando el casco estructural de los 4 pisos parcialmente terminado. El edificio tiene una estructura de concreto armado y muros de albañilería confinada; tiene como elementos sustentantes a 14 columnas y muros mientras que los elementos sustentados son las vigas y losas. Posee también internamente muros de tabiquería que no son portantes. Para el acceso solo se tiene construida la escalera que une al 1er. Piso con el 2do., y para el 3ero. y 4to. no cuenta con la escalera respectiva pues para su acceso se encuentra sujeta a las ventanas una escalera de madera, hecho que se comprueba según la inspección ocular realizada el día 23 de setiembre del 2019 que corre a folios 381 a 389;

Que, en efecto, el Tribunal Departamental de Ética del Consejo Departamental de Ica evidencia que existe trasgresión a las normas de ética profesional respecto a la infracción del inciso c) del artículo 28°, que prevé lo siguiente:

"Artículo 28° Son contrarios a la ética profesional:

Que devienen en faltas leves:

a. Faltas contra el juramento de incorporación al Colegio.

b. Cometer error inexcusable o negligencia culpable en el ejercicio profesional.

Que devienen en faltas graves:

c. Violar las leyes, ordenanzas y disposiciones vigentes relacionadas con el ejercicio de la profesión y la especialidad (campo profesional).

d. Realizar actuaciones que constituyan dolo o malicia o que sean contrarias al interés general."
(El subrayado es nuestro)

Que, producto de la investigación realizada por el Tribunal Departamental de Ética del CIP - Consejo Departamental de Ica, se comprueba que el Ing. Civil Mario Eduardo Portal Huamán ha cometido una falta grave contra la ética profesional en razón que en ejecución de la obra en el inmueble, propiedad de la denunciante, ha vulnerado los artículos 13 y 14 de la Norma G.030¹ y el Capítulo 21 de la Norma E 060, pues de la revisión de los actuados, no se evidencia que el denunciado haya elaborado un expediente técnico por la envergadura de trabajos que ejecutó, no se encontraron planos con desarrollo profesional, tal como lo detalla el propio ente investigador:

¹ **"Artículo 13.-** El responsable de la construcción elegirá como referencia la aplicación de las normas técnicas peruanas NTP ISO 9001-2000 ó NTP ISO 9004-2000 o bien la demostración que cuenta con un sistema adecuado sobre gestión de calidad.

Artículo 14.- Todo proyecto requiere de una organización específica con nombres, funciones y responsabilidades definidas. El constructor deberá definir su organización y designar las personas que se harán cargo de cada tarea."



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

profesional desvalorada por el Art. 28° inciso c) del Código de Ética. En razón, que como **ingeniero civil habilitado** responsable de la ejecución de la obra de edificación del inmueble ubicado en calle La Mar N° 249 Int. "C" del distrito, provincia y departamento de Ica, de propiedad de la denunciante REYNA VERONICA RAMOS LAVANDA, ejecuto dicha obra sin la licencia de construcción vulnerando el inciso 3) y 4) del Art. 4°¹ de la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, Ley N° 29090, así como el Art. 92°² de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, así como vulnerando los Arts. 13°³ y 14°⁴ de la Norma G.030 y el Capítulo 21 de la Norma E 060, pues revisada la documentación incorporada en autos, no se verifica que el denunciado profesional haya elaborado un expediente técnico por la envergadura de los trabajos que ejecuto; no se encontraron planos con desarrollo profesional; los croquis adjuntos al expediente de demanda no precisan la estructura existente y la estructura a reforzar, ni contienen especificaciones técnicas que certifiquen las características de los trabajos a realizar; asimismo siendo el denunciado el ejecutor de la obra de acuerdo al contrato suscrito, era el profesional calificado para todo el proceso de desarrollo de la obra, infringiendo además el Art. 20°⁵ de la Norma G.030, ya que no se encontró cálculos ni diseños mínimos (estructuras, sanitarias) para una infraestructura de 04 pisos. Con lo que se concluye, que al no contarse con un expediente técnico, menos habría la intención por parte del ejecutor de la obra de tramitarse la licencia de construcción, violándose así un concurso de leyes, normas y disposiciones técnicas relacionadas al ejercicio de la profesión y la especialidad de ingeniería civil, así como a las buenas practicas constructivas.

Que, por otro lado, el Tribunal Departamental de Ética del Consejo Departamental de Ica evidencia que existe trasgresión a las normas de ética profesional respecto a la infracción inciso g) y k) del artículo 32° del Código de Ética del CIP:

Artículo 32° Son contrarios a la Ética Profesional:

Devienen en faltas leves:

- a. Autorizar con su firma cualquier tarea profesional que no haya sido concebida, estudiada, ejecutada y controlada personalmente por él.*
- b. No cobrar u obsequiar el trabajo profesional a cualquier persona natural o jurídica cualesquiera sean las relaciones con estas, salvo en caso de consanguinidad o afinidad, ambos hasta en segundo grado y/o causales de carácter humanitario o de relación institucional.*

Devienen en faltas graves:

- c. Obtener u otorgar designaciones o trabajos mediante el pago de comisiones u otros beneficios.*
- d. Disuadir de su realización al promotor de un concurso público para ejecutar directamente el proyecto u obra, o proponer para ello a determinado profesional.*
- e. Valerse de influencias de su cargo o la de sus socios o parientes directos para competir deslealmente mediante el ofrecimiento de facilidades o ventajas en las instituciones en que operan.*
- f. Aceptar el encargo de una tarea profesional cuando previamente se hubiese desempeñado como Asesor o Jurado de un concurso para adjudicar la tarea.*
- g. La negligencia o abandono injustificado de los trabajos y obras encomendadas al ingeniero constituyen una irresponsabilidad que mella el prestigio de la profesión.*
- h. Ejercer la profesión en instituciones o empresas privadas simultáneamente con cargos públicos cuya función esté vinculada con la de aquellas, ya sea directamente o a través de sus componentes, salvo las excepciones de ley.*
- i. Cuando se ejerce función pública, participar en procesos de adjudicación de tareas profesionales a colegas con los que tuviere vinculación societaria de hecho o de derecho.*
- j. Ser parcial al actuar como perito, ingeniero director o jurado y al interpretar o adjudicar contratos de cualquier naturaleza.*
- k. Participar en proyectos u obras que atentan contra elementos, edificaciones y/u otros similares.*



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

I. Usar el título de ingeniero o nominarse como tal en actividades ajenas al ejercicio profesional, que constituyan un ilícito penal o moral. (...)

(El subrayado es nuestro)

Que, sobre este aspecto, el Tribunal Departamental de Ética del Consejo Departamental de Ica, sostiene lo siguiente:

Asimismo se ha llegado a comprobar que el denunciado Ing. MARIO EDUARDO PORTAL HUAMAN también ha consumado falta grave contraria a la ética profesional, la misma que se encuentra desvalorada por el Art. 32° incisos g) y k) del Código de Ética. Pues con respecto a la primera falta transgredida inciso g), está probado que a fines del mes de diciembre del 2017 se dio el abandono de la obra en cuestión, y como so pretexto de culminar la misma, el denunciando solicitó el pago del saldo pendiente de su servicio de la construcción por los cuatro niveles ascendente a S/. 10,245.00 soles, reconociéndose de esta manera que si se dio el pago total del servicio ascendente a S/. 113,112.00 soles. Sin embargo, a pesar que la denunciante se comprometió a pagar tal saldo cuando culmine la obra, no se dio el reinicio de la obra, y ante las irregularidades que presentaba la construcción de los cuatro niveles de su inmueble, es que en el mes de marzo y junio del 2018 solicitó los servicios de un profesional perito valuator PEDRO CARLOS PALACIOS FALCONI quien realizó la evaluación de la vivienda de fecha 28.MAR.2018 (ver a folios 71 a 86 y a folios 98 a 113), y emitió un informe técnico de inspección de estructuras con equipo de escaneo y ensayo de esclerómetro del 12.JUN.2018 (ver a folios 114 a 137), recomendándose en el primero: *“...que el profesional que ha ejecutado la obra de solución a todas las deficiencias encontradas a la vista y recomendando se haga la prueba de diamantina y/o calicatas para conocer con exactitud que profundidad tiene cada una de las zapatas y vigas de cimentación, que acero ha colocado en esta edificación. Tampoco EXISTEN los planos (Arquitectura, Estructuras, Instalaciones Eléctricas y Sanitarias), estas pruebas se plantean a fin de determinar con exactitud si la edificación está correctamente construida para que soporte los 04 pisos que el mismo profesional sugirió y los construya. La recomendación de acuerdo al parámetro urbanístico (Ver a folios 51), señala que la edificación debe ser solo de 2.5 pisos, por lo que se sugiere según el parámetro y de todas las deficiencias que se observan a simple vista ELIMINAR EL 3er y 4to PISO. Se recomienda realizar los PLANOS correspondientes para la gestión de la LICENCIA DE EDIFICACIÓN. En vista que la propietaria ha sido notificada en dos oportunidades por este tema, y que el profesional debió haber realizado en primer lugar los planos y gestionar la licencia de edificación como es lo correcto, adjunto copia de la resolución de la Municipalidad Provincial de Ica, en la que le otorga un plazo de 30 días para subsanar y/o hacer el descargo relacionado a la Licencia de Edificación, en la que también se indica que la propietaria le aplicaron una multa de S/ 4,050 Soles, de la cual canceló el importe de S/ 1,245.00 acogiéndose al pago anticipado de cinco días”. En cuanto al Informe Técnico se concluyó: “(...) Existe en toda la vivienda deficiencias constructivas ya sea por requerimientos mínimos normativos o por no realizar buenas prácticas constructivas. La estructura posee irregularidades en altura y en planta,*



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

ya que posee un desplazamiento de los ejes de los elementos verticales además de tener entrantes con una longitud mayor del 30% de la longitud total del lado mayor. Si bien aún con estas irregularidades se puede construir, éstas deben tener un análisis previo, mayorando las cargas verticales y horizontales a fin de asegurar un buen comportamiento frente a eventos sísmicos. Se evidencia que la vivienda no posee análisis alguno ya que ni siquiera cuenta con planos. La ampliación de la vivienda ha sido cimentada a no más de 0.80m. de profundidad, despiante que no asegura la eliminación de material deficiente o turba, durante la visita a la vivienda no se realizó incisiones sobre el piso ni se realizaron excavaciones, ya que por el estado en el que se encuentra la estructura, constituye un peligro realizar dichos trabajos, además que por cuestiones de vibraciones en los trabajos de incisión de podría alterar perjudicialmente el estado de la vivienda. En el caso de las columnas no se ha respetado las cuantías mínimas de esfuerzo en las columnas aisladas, además de que no existe aislamiento entre tabiques y columnas, lo que produciría un efecto de columna corta en caso de eventual sismo, también existe una deficiencia en la llegada de columna – viga, siendo el nudo el elemento a tener mayor cuidado, ya que el mismo proceso constructivo obliga a realizar una junta fría. En la zona del dormitorio del 2do piso, no existe continuidad de columna perimetral la que sí existe en el 1er y 3er nivel, la cual no confina los muros que llegan a la misma, y no permitiendo la correcta transferencia de carga (ver columna con clave 12 en cuadro del ítem 2). En la zona de la entrada principal y la zona de lavandería para columnas de 15x30 se ha detectado sólo 2 aceros longitudinales, no cumpliendo así ni cuantía mínima ni buena práctica constructiva. Para el caso de vigas si bien se ha colocado 6.1/2 estos no han sido distribuidos de la forma más óptima, ya que se han dispuesto en 3 filas de 2, siendo lo más correcto haberlas dispuesto en 2 filas de 3, ya que por ser una estructura hiperestática los efectos de torsión son despreciables. Las viguetas son los elementos que evidencian un mayor grado de deficiencia, ya que en muchos casos los aceros están expuestos a simple vista, debido a que no han contado con un suficiente recubrimiento, además de que no existe una uniformidad en sus dimensiones, muchas veces llegando a tener 5cm de ancho, además de ser interrumpidas por las cajas de luz, cortando así la continuidad que deberían tener entre apoyos. En muchos casos las viguetas han sido reellenadas con ladrillo. Los tabiques de albañilería no cuentan con pilastras que las confinen y que las arriostren a la losa, dejando peligrosamente que produzcan volteo. Algunos parapetos están unidos a las columnas, no permitiéndole así deformarse ante fuerzas horizontales, provocando el efecto conocido como columna corta, adicional a esto, no existe separación entre tabique y losa, lo que produce que la losa termine apoyándose sobre un elemento no estructural, provocando a mediano plazo rajaduras sobre muros y transferencia de cargas entre losas. Finalmente, como buena práctica constructiva se recomienda el uso de elementos ligeros como tabiquería, de manera que la losa no este sobrecargada, para el caso de la vivienda en mención para los tabiques se ha utilizado ladrillo macizo semi-industrial, siendo estos los más pesados. La garganta de la escalera que une el 1er y 2do nivel posee una garganta de 8 cm, siendo la mínima recomendable 15 cm". En tanto se recomendó: "(...) el reforzamiento integral de la vivienda, eliminando todo elemento construido deficientemente (columnas, vigas y losa e 2do, 3er. Y 4to piso), realizando previamente un análisis estructural con modelos matemáticos aceptables y elaborando planos de cada especialidad (...)".

Que, adicionalmente, en fecha 14 de setiembre de 2020, este Tribunal Nacional de Ética citó al Ing. Mario Portal Huamán, para que él o a su abogado defensor, de así considerarlo, brinde un informe oral de defensa en la modalidad virtual, por el lapso de diez (10) minutos (tiempo exacto) sobre a la denuncia interpuesta en su contra, para el miércoles 16 de setiembre de 2020 a las 19:30 horas, dicha comunicación, pese a haber sido enviada al correo electrónico (el mismo que obra en el expediente) proporcionado por el denunciado: meph_27@hotmail.com, este no se presentó a la reunión citada.

Que, en efecto, habiendo advertido y valorado los medios de prueba que obran en el presente expediente, este Tribunal considera que la conducta del Ing. MARIO EDUARDO PORTAL HUAMAN,



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

constituye trasgresión a las normas de ética profesional respecto a la infracción del inciso c) del artículo 28°; inciso g) y k) del artículo 32°; inciso d) del artículo 34°; inciso a) del artículo 45° y primer párrafo del artículo 46° del Código de ética del CIP, e incluso el inciso b) del artículo 45° del Código de Ética; ergo cabe mencionar que el Ingeniero denunciado ha cometido una falta grave contra la ética profesional en razón que en ejecución de la obra en el inmueble, propiedad de la denunciante, ha vulnerado los artículos 13° y 14° de la Norma G.030² y el Capítulo 21 de la Norma E 060, pues de la revisión de los actuados, no se evidencia que el denunciado haya elaborado un expediente técnico por la envergadura de trabajos que ejecutó, entre otros, no se encontraron planos con desarrollo profesional, añadiendo además que, el denunciado realizó los trabajos sin contar con la licencia de construcción (no advirtió de ello al cliente y no declinó de realizar dicho trabajo).

Que, finalmente, es relevante mencionar que el Tribunal Nacional de Ética del CIP, no ostenta la atribución de pronunciarse sobre posibles daños de carácter patrimonial, tampoco se pronuncia respecto los aspectos técnicos de la edificación, pues sólo en el presente procedimiento disciplinario, se determina la responsabilidad por incumplimiento del Código de Ética del CIP.

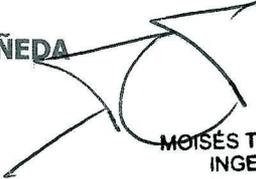
SE RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad al literal c) del artículo 21° del Código de Ética del CIP, **SANCIONAR** con la medida disciplinaria de **SUSPENSIÓN TEMPORAL POR FALTA GRAVE DE TRES AÑOS**, al Ing. MARIO EDUARDO PORTAL HUAMAN por trasgresión a las normas de ética profesional respecto a la infracción del inciso c) del artículo 28°, inciso g) y k) del artículo 32°, inciso d) del artículo 34, inciso a) del artículo 45° y primer párrafo del artículo 46° del Código de Ética del Colegio de Ingenieros del Perú.

SEGUNDO: Devolver los actuados al Tribunal Departamental de Ética del CIP – Consejo Departamental de Ica, debiendo este notificar a la brevedad la presente resolución a las partes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


Ing. CIP OSCAR ARNALDO BOCANEGRA CASTAÑEDA
Presidente


MOISÉS T. CÓRDOVA PEÑA
INGENIERO CIVIL
Reg. CIP N° 87589
Ing. CIP MOISÉS TEODORO CÓRDOVA PEÑA
Secretario

² **Artículo 13.-** El responsable de la construcción elegirá como referencia la aplicación de las normas técnicas peruanas NTP ISO 9001-2000 ó NTP ISO 9004-2000 o bien la demostración que cuenta con un sistema adecuado sobre gestión de calidad.

Artículo 14.- Todo proyecto requiere de una organización específica con nombres, funciones y responsabilidades definidas. El constructor deberá definir su organización y designar las personas que se harán cargo de cada tarea."